

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00179-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 194-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de abril de 2026, el Proveído N° 296-2026-MPHCO/GT, de fecha 30 de marzo de 2026, el Expediente N° 202604145, de fecha 30 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 17818-2025-MPHCO-GT de fecha 11 de diciembre del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Fray Florian Cipiriano Coz, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 17818-2025-MPHCO-GT de fecha 11 de diciembre de 2025, notificada con fecha 13/01/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 73, fue materia de impugnación con fecha 30/01/2027 mediante Expediente N° 202604145; esto es, dentro del plazo legal

Que, el primer párrafo del artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que "**El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.**"

Que, el artículo 298 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que "**Las medidas preventivas tienen**

carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito".

Que, el artículo 309 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"**.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

1. *El certificado pericial de Dosaje Etílico N° 0036-003890, registro de dosaje N° 0000781, de fecha 03 de junio de 2025, lo cual brindó el resultado de cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre 0.55 (...) debemos observar que la fecha precisada es 03/06/2025, el cual no concuerda con los hechos materia del presente caso, siendo que la papeleta y los hechos tuvieron fecha de 20 de julio de 2025, sin embargo en dicho párrafo de la resolución se menciona fecha anterior a los sucesos para ser exactos 1 mes con 17 días antes de que se susciten los hechos, esto evidencia un vicio en la imposición del acto.*

Que, el presente argumento debe contrastarse con el **Certificado de Dosaje Etílico N° 036-003890**, con registro de dosaje N° 0000781, **de fecha 21 de julio del 2025**, que obra en el expediente a folios 53, en el cual se obtiene como resultado 0,55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), con lo cual se corrobora que la fecha de infracción es el 20/07/2025 (fecha de extracción de muestra); si bien en los antecedentes de la resolución por un error material se consigna como fecha del certificado el 03 de junio del 2025, cabe precisar que en el caso concreto si se menciona la fecha correcta del certificado, por lo cual es necesario que se realice la rectificación de oficio del error advertido por el impugnante, dado que el mismo no altera el fondo de la decisión cuestionada.

2. *La resolución cita el art. 7, del D.S N° 014-2020-MTC, mismo que según la autoridad que emitió dicha resolución versaría sobre la presentación de descargos, debemos observar y precisar que dicha normativa no es aplicable, pues determina la vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el D.S N° 017-2008-MTC y establece otras, esto muestra una clara incongruencia en la resolución en cuestión.*

Que, respecto a lo indicado, es de precisar que, del análisis de la resolución, se aprecia que efectivamente se consigna erróneamente el D.S N° 014-2020-MTC, cuando debía ser D.S N° 004-2020-MTC, ante esta situación se debe precisar que, esto se debe a un error de redacción, tanto más si se tiene en cuenta que el Informe Final de Instrucción si señala de manera correcta el D.S N° 004-2020-MTC, al respecto es de precisar que el artículo 212 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444 señala:

Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en tal sentido y siendo que la rectificación de dicho error no altera el sentido ni contenido de la resolución, es pertinente que la instancia correspondiente en la resolución de su propósito consigne la rectificación de dicho error.

3. *La imputación nunca fue establecida de forma clara en la papeleta de infracción toda vez que no se relleno debidamente la parte y/o el espacio el donde se establecería la infracción detectada, por lo cual con el escrito de nulidad no se pretendió desvirtuar nada, sino que se pretende la nulidad de la papeleta, cuestión que no ha sido tomado en cuenta al momento de emitir la resolución apelada*



Que, respecto a este alegato, es de precisar que la infracción M-01 se describe como: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*

Que, en el presente caso a través del acta de intervención policial se precisa:

"(...) que el día de la fecha aprox. 07:55 horas, el instructor que suscribe en circunstancias que se encontraba realizando patrullaje policial preventivo motorizado en motocicleta a boro de la UU.MM KM 15208, por inmediaciones del Banco de la Nación de Amarilis, siendo el caso que a solicitud de los transeúntes quienes se desplazaban por el lugar, indicando que al frontis de la Discoteca Mandingo se había suscitado un accidente de tránsito por atropello en circunstancias cuando una persona de sexo masculino intentaba cruzar la vía al otro extremo por la Av. Esteban Pavletich (Ref. altura de la discoteca Mandingo-Amarilis-Huánuco) con dirección a Pillco Marca y logra impactarle a una persona de sexo masculino, cayendo sobre la vía y que se encontraba tirado en la vereda de la Vía Av. Esteban Pavletich, de manera inmediata al tomar conocimiento del hecho suscitado personal PNP se constituyó al lugar.

Constituidos en el lugar se pudo observar personal del SAMU y serenazgo, donde nos entrevistamos con el personal de serenazgo donde nos indica que el vehículo motocicleta de color anaranjado que se encontraba estacionado en el lugar habría participado en un accidente de tránsito por atropellos, asimismo el conductor se encontraba junto a su vehículo el mismo quien indico haber participado en dicho accidente mientras conducía su vehículo en mención con dirección a su domicilio ubicado en el paradero 8 Amarilis-Huánuco y que la persona agraviada había sido atendido y trasladado al Hospital Hermilio Valdizan para su atención médica (...)

Que, en este contexto, lo indicado en el acta de intervención aunado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 036-003890, en el cual se obtuvo como resultado 0,55 g/l (cero gramos, cincuenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir que el impugnante Fray Florian Cipiriano Coz, superaba el mínimo permitido por norma; así pues, la tabla de alcoholemia establecida en la Ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), señala:

TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo:	0.1 a 0.5 g/l: subclínico
2do Periodo:	0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
3er Periodo:	1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
4to Periodo:	2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia
5to Periodo:	niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Que, de lo establecido en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguientes: *Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.*

Que, además, si se tiene en cuenta lo señalado en la Casación N° 2064-2019, Huancavelica, que en su fundamento tercero precisa: "(...) la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero puntos quince gramos por litro en sangre por hora (...)"

Que, es decir, teniendo en cuenta que al administrado se le sacó la muestra a más de 1 hora después de la intervención, y en aplicación de lo indicado en la casación, se puede establecer que el administrado al momento de la intervención tenía mayor proporción de alcohol en la sangre, de lo que tenía al momento de extracción de la muestra.



Que, en consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico (accidente de tránsito-atropello), el acta de intervención, la PIT N° 008222, el peritaje técnico de daños e inspección de sistemas, así también el certificado médico legal N° 010186-V de fecha 20/07/2025, del agraviado Acevedo Ruiz, Flavio Josue, donde se establece 5 días de incapacidad médico legal, en tal sentido, con estos medios probatorios se acredita, que el impugnante participó en un accidente de tránsito cuando estaba bajo los efectos del alcohol, en tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, por lo cual la conducta si se imputó de manera correcta.

Que, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, por el contrario, solo se limita a cuestionar la formalidad de la PIT, mismas que como ya se ha indicado no son trascendentes ni invalidan el contenido de la papeleta.

4. Se puede observar que en la resolución se menciona que el administrado ha reconocido voluntariamente la infracción mediante el pago de la sanción, frente a ello debemos mencionar de que infracción estamos tratando si en la papeleta de infracción nunca se estableció la conducta de la infracción detectada es decir pese a que se haya pagada la sanción pecuniaria esta nunca pudo ser una forma de reconocimiento de una infracción que nunca fue establecida, además la normativa menciona que el administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora, conducta que nunca fue establecida.

Que, ahora bien, respecto a la cancelación de la PIT y el reconocimiento de la infracción, estese a lo indicado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales

Que, en el presente caso, la Resolución precisa que: mediante el recibo N° 0001746, de fecha 15 de setiembre del 2025, se canceló la multa pecuniaria, en este contexto con la cancelación de la papeleta se tiene por aceptada la responsabilidad del impugnante en la conducta imputada, asimismo debemos tener en cuenta que el impugnante en el acta de intervención policial aceptó haber participado en un accidente de tránsito.

Que, bajo ese contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el administrado Cipiriano Coz Fray Florian, al fundamentar el recurso impugnativo sub examine, no presenta documentos que desvirtúen la comisión de la infracción, por el contrario, si existen pruebas que acreditan la infracción cometida, documentos que se mencionan en párrafos precedentes. Por tanto, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual su recurso impugnatorio deviene en infundado, en merito a que los argumentos que alega el administrado no enervan en nada la decisión adoptada.

Que, mediante Informe Legal N° 194-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 06 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "(...) Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17818-2024-MPHCO-GT, de fecha 11/12/2025, interpuesto Fray Florian Cipiriano Coz, consiguientemente realizada las rectificaciones antes anotadas, confirmar la resolución (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR, los siguientes errores materiales de la Resolución Gerencial N° 17818-2025-MPHCO-GT, de fecha 11/12/2025:

Antecedentes: en el tercer párrafo

- DICE: registro de Dosaje N° 0000781, de fecha 03 de junio del 2025
- DEBE DECIR: registro de Dosaje N° 0000781, de fecha 21 de julio del 2025

Caso concreto: en la cuarta línea

- DICE: estando a lo señalado en el D.S N° 014-2020-MTC
- DEBE DECIR: estando a lo señalado en el D.S N° 04-2020-MTC

Asimismo, deberá corregirse de toda la Resolución el apellido del impugnante

- DICE: Fray Florian Cipriano Coz
- DEBE DECIR: Fray Florian Cipiriano Coz



ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 17818-2024-MPHCO-GT, de fecha 11/12/2025, interpuesto Fray Florian Cipiriano Coz, consiguientemente realizada las rectificaciones antes anotadas, **CONFIRMAR** la resolución, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Fray Florian Cipiriano Coz**, en su domicilio real en Av. Universitaria Km. 25 Cayhuayna baja; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR los actuados contenidos en 110 folios a la Gerencia de Transportes; para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL